

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente : **IVAI-REV/1149/2012/I** y su acumulado **IVAI-REV/1150/2012/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

### HECHOS

**I.** El cinco de noviembre de dos mil doce, ----- formuló dos solicitudes de acceso a la información, vía Sistema **Infomex-Veracruz**, al Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, identificadas con los folios 00557712 y 00557812, en las que requirió:

- a) Un listado de parques y monumentos que existen en la ciudad detallando ubicación y nombres; y
- b) Un listado o Padrón de los Jefes de Manzana de la ciudad de Coatepec, Veracruz.

**II.** El Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, omitió, omitió dar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el veintidós de noviembre de dos mil doce, -----, compareció ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, impugnando la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

**III.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, el cinco de noviembre de dos mil doce, se emplazo al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el trece de diciembre de dos mil doce del sumario.

Por lo anterior y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos,

expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó como agravio: *"...me niega el derecho a saber y lesiona mi derecho a tener acceso a la información, no genera información ni responde a mi solicitud..."*

Manifestación que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, y administrada con el historial del administrador del sistema **Infomex-Veracruz**, visible a fojas 5 y 11 del sumario, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder las solicitudes de información que el cinco de noviembre de dos mil doce, le formulara vía sistema **Infomex-Veracruz**.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la **falta de respuesta a una solicitud de información**, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por -----, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema **Infomex-Veracruz**, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar las solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema **Infomex-Veracruz** visible por duplicado a fojas 5 y 11 del sumario, se advierte que el veintiuno de noviembre de dos mil doce se cerraron los subprocesos de las solicitudes de información con folios 00557712 y 00557812, sin que el sujeto obligado documentara respuesta, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, porque como se indicó anteriormente, las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, través de los folios 00557712 y 00557812, -----, requirió a la entidad municipal:

- a) Un listado de parques y monumentos que existen en la ciudad detallando ubicación y nombres; y
- b) Un listado o Padrón de los Jefes de Manzana de la ciudad de Coatepec, Veracruz.

Respecto al listado de parques solicitado por -----, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los artículos 8 fracción V, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 7 fracción VII, 64 fracción IV y 69 de la Ley Estatal de

Protección Ambiental, se consideran áreas naturales protegidas, entre otras a los **parques ecológicos, escénicos y urbanos**, definidos como áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, y se promueva el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad; siendo las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, las encargadas de crear, regular y administrar dichos parques.

Es así que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracción XXV inciso g), 40 fracción XIII y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, es atribución del municipio la construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento, para lo cual cuenta con una comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado, por lo que la información que al respecto genere es considerada pública de conformidad con lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, al tener a su cargo la construcción y mantenimiento de parques y jardines, en su localidad, el sujeto obligado estuvo en condiciones de informar al ahora recurrente el listado de parques con su ubicación y nombres, dado que en términos de lo previsto en el numeral 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el deber de documentar todo acto que derive de sus facultades, ejercicios o funciones, y al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso a la información de -----, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso al listado solicitado por el promovente.

Igual suerte sigue el listado de monumentos requerido bajo el folio 00557712, toda vez que en términos de lo ordenado en los artículos 66-A y 66-C fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, los municipios designarán a un Cronista municipal, que tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal, y de forma específica deberá levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio, de ahí que esté en condiciones de dar respuesta y permitir el acceso a la información requerida por -----.

Tocante al Padrón de Jefes de Manzana de Coatepec, Veracruz, solicitado bajo el folio 00557812, tenemos que de conformidad con lo ordenado en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Jefes de Manzana son designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y se constituyen como auxiliares del sujeto obligado encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan.

En ese orden, como autoridades auxiliares de los Ayuntamientos el listado o padrón de Jefes de Manzana de la entidad municipal, forma parte de la información pública que están constreñidos a proporcionar el sujeto obligado de en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que al formular sus solicitudes de información, ----- requirió que la entrega se efectuara vía sistema **Infomex-Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque si bien es cierto, los documentos solicitados y materia de su queja, constituyen información pública, éstos no forman parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que al cumplimentar el presente fallo, el sujeto obligado deberá notificar al promovente vía sistema **Infomex-Veracruz** y a su dirección de correo electrónico ----- que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición de forma gratuita la información solicitada bajo los folios 00557712 y 00557812 del sistema **Infomex-Veracruz**, en cumplimiento a lo marcado en el numeral 62.1 de la Ley en cita.

En el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema **Infomex-Veracruz**, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además a su correo electrónico.

Por lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente; se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con folios 00557712 y 00557812, del sistema **Infomex-Veracruz**, y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a las solicitudes de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**